BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Les leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues mente en ella, y desde cuatro dias despues per los demas pueblos de la misma provingua. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se miandan publicar en los Boletines oficiales se ban de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agusto de 1839.)

Solo el Gese político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones geneples que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes
papantamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo,
red dicho gese en lo togante á sus atribuciones.=Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO-

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Instruccion pública .= Núm. 259.

La Comision provincial de instruccion primaria me ha hecho presente que á pesar de lo prevenido en el artículo 44 del reglamento de comisiones de instruccion primaria y de su recuerdo circulado en 1.º de junio último por el boletin oficial número 45; muy pocas han sido las locales que remitieron las noticias de los exámenes que debieron verificarse en junio citado; conforme lo dispone el artículo 86 del reglamento provisional de escuelas públicas.

Sensible me es verme en el caso de tener qua retordar continuamente á los alcaldes constitucionales, como presidentes natos que son de las espresadas comisiones, el deber que les imponen los reglamentos que rijen sobre esta materia, y que por su morosidad me pongan en el caso de adoptar medidas de rigorismo; por lo tanto, prevengo á las comisiones locales que están en descubierto por la remision de las citadas noticias, me las remitan de manera que el dia 31 del corriente han de existir en mi poder, paes de lo contrario les exigiré irremisiblemente la multa de 60 rs. con que quedan conminadas. Leon 7 de agosto de 1845. — Manuel Garcia Herreros, — Federico Rodriguez, Secretario.

ARTICULOS CITADOS.

Regiamento de las Comisiones de instruccion primaria elemental.

Art, 44. Immediatamente despues del examen

del mes de junio, remitirán (las locales) á las comisiones superiores un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales como resultado de método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Reglamento provisional de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

Art. 86. Ademas de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecho mencion, habrá exámen general y público dos veces al año por junio y diciembre.

Núm. 260.

INTENDENCIA.

La Real instruccion de 23 de mayo de este año, comunicada por el Ministerio de Hacienda de 15 de junio siguiente, sobre el establecimiento y cobranza de las contribuciones de subsidio de la industria y comercio, previene entre otras cosas lo siguiente.

"Artículo 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que esprese:

.º Sa nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que vá á ejercer.

3.0 Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el egercicio de aquella ha de emplear. 274

4.0 Alquileres que por una y otros pague acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á titulo gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de concep-

105.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con la nota firmada por el gefe de la Administracion y por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido

presentado.

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la Administracion nuevas matriculas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula."

En su cumplimiento señalo el término de 15 dias que concluye el 24 del corriente para la presentacion de las declaraciones por duplicado que previenen dichos articulos por quienes y en los términos que ellos espresan, en la inteligencia de que de no verificarlo así, pasará comisionado á su costa á realizarlo. Leon 5 de agosto de 1845 .= Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 261.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicada á esta Intendencia en 15 de junio último el Real deereto siguiente.

» Su Magestad la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente.

En uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del referido Presupuesto y á las bases á que el mismo artículo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente.

Artículo 1.º Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3000 rs. arriba en Madrid, 2000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la es-

cala y tarifa adjunta.

Art. 2.0 Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Art. 3.º Se exceptuan de este tributo:

1.º Las easas situadas fuera de población y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimo-

nio Real.

3.º Las de los Embajadores y Ministros extrangeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus Legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los Agentes españoles.

4.0 Los palacios en que habiten los Obispos y demas Prelados diocesanos, así como las casas de los Curas párrocos, siendo propiedad de la Milra o

del Curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Art. 4.0 Los edificios dentro de población ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Art. 5.0 La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

- Art. 6.º Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los Inteadentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con expresion:
- 1.0 Del barrio, calle y número en que estea situadas.
- Número de habitaciones en que se hallen divididas.

Nombre del inquilino ó inquilinos.

Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del Escribano ante quien se hubiese otorgado aquella.

Estas relaciones se firmarán ademas por los in-

quilinos.

Art. 7.º Cuando la casa ó parte de ella estuviese ocupada por el propietario, se espresará en la relacion la renta que produciria en arriendo.

Art. 8.0 En las capitales de provincia y en las de partido administrativo, las relaciones se presentarán directamente en la Administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos.

Art. 9.º Si la Administracion de la Hacienda ó el Ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, segun el artículo 7.º podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Art. 10. Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1.º de enero del presente ano hasta la fecha en que aquellas se presenten.

Art. 11. Las relaciones reunidas por los Ayunia. mientos se remitirán por los Alcaldes á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, da la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que expresen el número de las que conticnen, nombres de las personas por quien fueron

presentadas, y certificacion al pié de no haber en poblacion y su término otras casas sujetas á la partribucion, y de que los alquileres que en ellas marcan son los que verdaderamente pagan los ingilinos, y los que justamente corresponderian à las habitaciones ocupadas por los propietarios. Art. 12. Los alcaldes en los pueblos y la Admipitracion en las capitales de provincia y de partido d'an comprobar las relaciones que se les presenten las escrituras, obligaciones ó recibos de arrienle, para hacer en aquellas las alteraciones á que den le, Pas diferencias que se encuentren: los inquilideberán exhibir estos documentos siempre que se la requiera al efecto por la Administracion ó por los Ayuntamientos, así como los escribanos que los hu-Besen autorizado, cuando fuere necesario.

Art. 13. Por la ocultacion de una ó mas casas habitaciones sujetas á esta rontribucion, así como la disminucion de los alquileres de las declaradas estelacion, incurrirán los propietarios, sus apodendos ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomposadamente con los inquilinos que suesen cómplices en la defraudacion.

Ari. 14. La Administracion liquidará las relareses á medida que las vaya recibiendo, y por los
salares que arrojen señalará el importe de la contrilerion que deba satisfacer cada inquilino, aumennado con distincion el cuatro por ciento de cobrann conforme á la ley.

Art. 15. Se abrirán en la Administracion rejuros por pueblos á cada casa, guardando rigoroso
udin de numeracion, y espresando, ademas de las
circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota
de postribucion que corresponda satisfacer á cada
labitacion.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por utrito á la Administracion ó al Ayuntamiento en su uso: 1.º del dia en que se desocupe cualquiera de la habitaciones alquiladas; 2.º del en que vuelvan alquilarse, espresando las alteraciones en el precio a la hubiese. Estos partes se darán en los tres dias aquientes de haberse desocupado la habitacion ó del lacto arriendo; siendo responsable el mismo propietario dal pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho pago.

Art. 17. Esta contribucion se adeuda por doza-

Art. 18. La recaudacion se verificará tambien la misma forma y términos que la de las referi-

Art. 19. La Administracion comunicará á los sialdes ó cobradores en su caso el resultado de las poidaciones que practique, formándoles cargo por importe total que arrojen, y proveyéndoles al siamo tiempo de los recibos impresos que han de las contribuyentes.

Art. 20. La declaracion de insolvencias, en los declaracion de insolvencias, en los declaracion de la Administracion.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su la leligencia y efectos correspondientes. Dios guarde la ligade Mon." Madrid 15 de julio de 1845.=

En su consecuencia procederán los dueños de las casas afectas á esta imposicion á presentar en el término de 15 días, que cumple el 21 del corriente las reluciones que se prescriben en los artículos 6.º y siguientes, con sugecion al modelo adjunto; en la inteligencia de que el que no lo verificare asi, se le considerará incurso en el artículo 13 y como tal se le impondrá la pena que el mismo previene. Leon 5 de agosto de 1845.=Juan Rodriguez Radillo.

-00000-

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inqui-

Poblaciones	de 500 vecinos abajo		
Id.	de 501 á 1,200	3	por 100.
Id.	de 1,201 á 2,400		id.
1d.	de 2,401 á 3,600	4 5	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IN COLUMN TO THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IN COLUMN TW
Id.	de 3.601 á 4,600	6	id.
Id.	de 4,601 á 8,600 y los	0	iu.
1000	puertos habilitados que		10 3
	lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600	7	id.
ld.	de 8.601 y los puertos		
	habilitados que tengan		1
	mas de 4,600 y no ex- cedan de 8,600	8	id.
ld.	Madrid, Sevilla y todos		
	los puertos habilita-		
	dos, cuya poblacion		
	exceda de 8,600 veci-		
1 美国生命	nos	10	id.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la proeincia de Leon.

ARBIENDO DE FOROS Y CENSOS.

El dia 15 del corriente está señalado por el Sr. Intendente para sacar en arriendo todos los foros y tensos que como procedentes del priorato de Val de Dios en la Vega de Boñar, se están adeudando á la Hacienda pública por los años de 1836, 1837, 1838 y 1839.

Las personas que quieran mejorar la postura de cinco mil rs. que se ha hecho y admitido por cada uno de los cuatro años referidos, podrán concurrir al local donde se hallan establecidas las oficinas de Bienes nacionales á las 11 de la mañana de dicho dia 15 en donde se notoriará el pliego de condiciones y adjudicará el arrendamiento en el postor mas ventajoso. Leon 3 de agosto de 1845.=Iguacio Bayon Luengo.

El 16 del corriente y hora de las doce se rematará al mayor postor la piedra, tejas y demas materiales de tres trozos de pared de una huerta propia de D. Felipe Alonso Duque al sitio de Santo Domingo de esta ciudad que se ocupa para la carretera de Mansilla; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Diputación provincial. Lo que se anuncia para noticia de las personas que quieran interesarse en el remate. Leou 8 de agosto de 1845. BARRIO DE

CALLE DE

CASA Nº

Relacion jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de este año, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe à la Administracion de contribuciones directas de esta Provincia (ó la de este Partido, ó al Ayuntamiento de esta Ciudad, Villa ó pueblo) como dueño de dicha casa (ó como administrador de la misma, propia de D. F....) de los inquilinos que habitan en ella y, estan sujetos al pago de esta contribucion.

1.	2.*	5.*	4.*	5.*	6.	7.	8.*	9.2	10.
CLASE DE MABITACIONES.	Nombres de los inquilinos que las ocupan.	Precio anual del arriendo.	Fechas de las escrituras ó recibos de arriendo.	Escribanos ante los cuales se han celebrado los arriendos.	Precio diario del arriendo.	se han ocu- pado las	Contribucion cor- respondiente à cada inquilina desde 1.º de Julio hasta 50 de Se- tiembre de este ano por el periodo que ha ocup.º sa habitacion.	Idem por el 4 por 100	TOTAL.
Tiendas	Otra D.a Juana Palacios.	Final Committee of the		D. Rufo Ayala	22 8	90	200 »	8 » 4	208 *
超三十((D. F	6.000.	6 de Julio de 1844	Id	16 25	30	5a »	2 "	52 "
Principales, Uno	(D	The second second	28 de id. id	Id.	16 25	32	26 27 53 17	2 13	27 29 55 3a
	D. D	4.000. 5.000. 4.000.	5 de Agosto de 1839 6 de Enero de 1844	Id	13 30	90 90 68	100 × 124 30 75 30	4 33 3 1	129 29 78 31
	(D	4.000.	15 de Setiembre de 45.	1d	11 4	15	16 22	× 22	17 10

Aqui la fecha.

Firma del dueño o del administrador, F. de T.

Firmas de los inquilinos

OBSERVACIONES.

Los dueños o administracion respectiva.

Seguirán despues las demas observaciones que se crean conducentes á evitar dudas é investigaciones, sirviendo de gobierno que los intermedios, que se observan en los dias que se han scupado las habitaciones (casilla 7.2) son el resultado de los huecos de inquilinato.

^{3.2} En estas relaciones dejarán de incluirse las casas ó habitaciones que por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la exaccion de este impuesto se hallan relevadas de su pago los que las ceupan, relevandose igualmente de presentar dichas relaciones á los dueños ó administradores cuyas casas se hallan en este caso.